PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro	16386
indicada, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo,	
Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes, Benjamín	
Carrera Chávez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de	
la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María	
Antonieta Pérez Reyes, Ilse América/García Soto, Jael	
Argüelles Díaz y David Óscar Castrejón/Rivas, quienes se	
ostentan, respectivamente, como diputados y diputadas	~
integrantes de la Sexagésima Sèptima Legislatura del	
Congreso del estado de Chihuahua.	

La acción de inconstitucionalidad de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. 1 Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. Escrito inicial y normas impugnadas. Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostenta como diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

"IV. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON

Lo relativo a la reforma a los artículos 6, párrafo primero; 9, fracciones V, XXIV, XXVII y XXVIII; del Título Segundo, la denominación del Capítulo IV; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción II; 15, párrafo primero; 16, párrafo primero y la fracción III; y 18, párrafo tercero; la adición a los artículos 6, párrafo primero, las fracciones I a la III; y los párrafos segundo y tercero; 9, las fracciones XXIX a la XXXV; 12, párrafo primero, los incisos A) y B); 15, el párrafo segundo; 16, fracción III, el párrafo segundo; y derogación de los artículos 13, la fracción XII; y 15, las fracciones I, II y III; todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado (sic) de Chihuahua. Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 55, el día 10 de julio de 2024."

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a los promoventes por presentados con la personalidad que ostentan,² y se admite³ a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

¹ Interposición de la acción de inconstitucionalidad. El escrito y los anexos de la acción de inconstitucionalidad fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el ocho de agosto de dos mil veinticuatro; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el quince siguiente; fue turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de agosto del presente año y publicado en las listas de esta Suprema Corte el veintisiete de agosto posterior.
² Personalidad de los accionantes. De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, correspondiente

² **Personalidad de los accionantes.** De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que contiene el DECRETO No. LXVII/INLEG/00001/2021 I P.O., por el cual se integró la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como con el diverso ejemplar del indicado medio de difusión oficial, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, que contiene el Decreto No. LXVII/EXDEC/0580/2023 VIII P.E., por el que se concede la separación voluntaria al cargo de Diputada Propietaria a la C. Amelia Deyanira Ozatela Díaz y se establece que la Diputada Jael Argüelles Díaz continuará en funciones hasta la conclusión del periodo constitucional de esa Legislatura.

Atento a lo anterior, y de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el cual establece que el Congreso del Estado de Chihuahua se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales

- III. Representantes comunes. De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, se tienen como representantes comunes de los legisladores accionantes a los diputados que indican.
- **IV. Delegados y pruebas**. En otro orden de ideas, como lo solicitan los accionantes, se tienen por designados como delegados a las personas que refieren y por exhibidas las documentales y los discos compactos certificados que remiten, así como ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Domicilio. Ahora bien, toda vez que los promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o bien, soliciten las notificaciones electrónicas en el presente asunto en términos del apartado octavo de este proveído, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes que deban practicarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, y con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, así como con apoyo, por analogía, en la tesis P. IX/2000 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

- VI. Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través del promovente indicado, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte—la que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que la firma electrónica (FIREL y FIEL) del diputado solicitante carece de vigencia, por tanto, no ha lugar acordar de conformidad la petición realizada, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.
- VII. Autoridades emisora y promulgadora. Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Chihuahua, para que rindan⁴ su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.
- VIII. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las partes para que al presentar su informe, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto se les practiquen de manera electrónica,

veintidos-serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes se observa que los accionantes conforman el treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.

³ Oportunidad de la acción de inconstitucionalidad. El artículo 60, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, precisando que, si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Además, de conformidad con el artículo 8 de la citada normativa, se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

En ese tenor, la publicación oficial de las normas impugnadas se realizó el diez de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el citado precepto legal para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves once de julio al viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro; así, siendo que la demanda fue depositada en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad el ocho de agosto de este año, resulta evidente que su presentación es oportuna.

⁴ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

- 1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
- 2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o e.firma, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo, por analogía, en la invocada tesis P. **IX/2000**.

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

IX. Requerimiento. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Legislativo de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe a este alto tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates respectivos.

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad, para que en el plazo indicado con antelación, envíe a este alto tribunal copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial del estado en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a las mencionadas autoridades que, de no cumplir con el requerimiento respectivo, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

- X. Traslado. Con copia del ocurso de cuenta dese vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejeria Jurídica del Gobierno Federal, en términos del artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁵
- XI. Solicitud de suspensión. Del escrito de los diversos diputados accionantes se advierte que, solicitan la suspensión de las normas cuya invalidez se demanda, al tenor del argumento siguiente:

"I. MEDIDA CAUTELAR

_

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos los 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita a este Tribunal Constitucional la emisión de medidas cautelares con el objeto principal que tiene la jurisdicción constitucional: la tutela efectiva de los derechos fundamentales frente a amenazas de violación o su conculcación, que pretende llevar a cabo en un primer momento la Mesa Directiva y en un segundo momento el pleno ambos órganos del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.".

Tomando en consideración que esta facultad del juez constitucional es muy amplia y le permite dictar no solo medidas cautelares típicas, como la suspensión del acto impugnado, sino también de naturaleza atípica, es decir, de carácter innovativo.

Para la emisión de medidas cauterlares (sic) demostraremos que se cumple con los presupuestos necesarios básicos para la imposición de la misma:

a. Peligro en la demora. Teniendo en consideración que este es un presupuesto básico y central, puesto que el peligro en la demora implica la realización de un daño a consecuencia del retraso. En razón de lo anterior es que se solicita al juez constitucional valorar el daño invocado en el presente apartado, mismo que es real, concreto y cierto como se expone a continuación:

El pasado 10 de julio esta soberanía aprobó la iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con la finalidad de establecer una reestructuración en la integración del Tribunal en comento, así como sus respectivas atribuciones. Misma que se considera por este Grupo Parlamentario debe ser reforma constitucional. El mismo día fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y el 17 de julio se publicó la Convocatoria a los aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, publicación casi simultánea a la aprobación de la misma por la Comisión Especial.

El pasado 30 de julio se cerró la Convocatoria y se tiene el conocimiento que el H. Congreso del Estado tiene proyectado que sea el 12 o 13 de agosto cuando se realice la votación de las dos personas Magistradas.

Es por lo anteriormente expuesto que se considera la necesidad de la emisión de la medida cautelar de que el Congreso del Estado de Chihuahua, se abstenga de votar las dos Magistraturas, puesto que con esta Acción de Inconstitucionalidad se encuentra sub-judice. Y los daños provocados a las y los chihuahuenses serán de imposible reparación.

b. Apariencia de buen derecho. Tal como se expuso en las diversas reuniones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por los Diputados Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Francisco Adrián Sánchez Villegas, esta reforma debe ser a rango constitucional, ya que, si bien se reconoce la autonomía del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo correcto es que su naturaleza es Constitucional.

Esta omisión (sic) de anclaje constitucional dota de seriedad a la presente solicitud de medida cautelar, derivado de esto es razonable que la presente demanda se declare procedente en sentencia.

c. Interés público. És importante manifestar que en la solicitud de medida cautelar prevalece el interés público de las y los chihuahuenses en relación con la emisión de las sentencias emitidas por (sic) Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como de grupos históricamente vulnerados como lo son las mujeres y las personas con discapacidad.

Puesto que los derechos humanos reconocidos en paridad y a las personas con discapacidad no son reconocidos por el Estado de Chihuahua.

Es por anteriormente (sic) expuesto que se considera que este Tribunal Constitucional para evitar que se conculquen irreversiblemente los derechos fundamentales de las y los chihuahuenses, o bien, se pueda evitar la inminente violación de aquellos se debe de emitir la medida cautelar inhibitoria al H. Congreso del Estado de Chihuahua de abstenerse de integrar en el orden del día de cualquier sesión, la votación de las dos peronsas (sic) magistradas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que no se resuelva la presente acción de inconstitucionalidad."

Atento a lo anterior, y con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la invocada ley reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, al contrario existe la restricción expresa por el legislador de conceder una medida cautelar en este medio de control constitucional abstracto.

Cabe señalar que dicha restricción expresa no admite siquiera un ejercicio por la que bajo un matiz se interpretara en forma diversa, extensiva o inclusive, que dejara asomar

la inconstitucional de esa norma dentro del sistema. La lectura del artículo 64 de la Ley Reglamentaria que excluye en forma absoluta la suspensión es la única que es acorde con la Constitución atento a la finalidad abstracta de la acción de inconstitucionalidad, que tiene naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la citada ley.

Notifíquese; por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Chihuahua, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 690/2024 por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4990/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **142/2024**, promovida por diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua. Conste.

DAHM/JEOM 02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 415625

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del	OK Via	Vigente		
	CURP	BAGL690806MDFTDN00	certificado		^		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T00:24:19Z / 19/09/2024T18:24:19-06:90	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	b4 62 08 11 dc 69 ea f6 87 9e 9b d5 1a 30 60	1a 2b c0 27 75 c4 03 23 74 d1 44/51 57 a7 8c 47 86 b2 2	22 fe cb 51 ec 62	2 05 2	1 45 a0 c9 f5		
	10 c7 ca 7a 3a c1 65 e9 c5 26 c9 22 77 2d ab	b5 f0 be cb 7b c3 ff 27 cc 94 4f e5 e0 a5 87 dd 63 5d 47	4d 3a 3f b8.∕4d c	142 6	:5/9c d8 46 4b		
	f4 be 17 fd ca 59 6e 9f e2 2e 3b f9 ea 73 b8 b5 60 1b d7 40 2a 93 80 5d 6c c1 83 56 10 4d 44 38 d5 8c 95 22 f3 dc 7e 9c d0 be 16 84 46 b8						
	b9 53 e2 12 72 54 01 70 42 eb 12 7a be 7b 52	2 9b 28 ae 8d 47 c6 c3 39 50 1f 6e 3 5 91 81 3 2 8c 89 ea 0	03 96 3 <u>7 6</u> d 32/6	34 f7 a	f ea 65 38 9b		
	67 18 9e 17 9c 57 a5 6d a7 c2 fa b0 e7 2b e6 66 30 48 99 5c 5f 58 a0 59 fe 18 ef c3 aa 5e 7d 03 78 1b 46 28 fa 4a d1 fb a3 83 d5 04 7e 8c						
	e0 a5 b2 af 79 37 27 84 3c 64 35 54 e1 59 02	96 eb 10 a8 b0 e0 d5 0a 22 0d e1 58 64	$\langle \cdot \rangle$				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T00:24:53Z/ 19/09/2024T18:24:53-06:00	\sim \sim				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	SP 706a6620636a66320000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2024T00:24:19Z / 19/09/2024T18:24:19-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREC					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7595511					
	Datos estampillados	DE2FF619B22A207E5DC3CBEA3BC45957E8D315FBD	334BD125ABD	48F52	285912C3		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		3
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2024T16:39:20Z / 19/09/2024T10:39:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f 94 f2 1a d6 ca c0 df cd af 03/e0 22 26 95 6	e b8 81 0e 09 35 6b 07 62 6d e7 52 10 48 6d 4f 6f cf dc d	6 96 05 8c 2e 30) 2c ca	a a8 b5 31 91
	ff f8 85 e5 f4 af 77 84 8b 06 78 1b a2 15 4d 5	3 d3 3a 79 2f c9 5a 2b a7 38 a2 20 ef b8 b7 7b 58 f5 24 5	5 bc 8f 1a 60 87	70 d4	fa ee cb 26 9
	d4 7d 9b 4c 11 f0 56 d1 c3 00 7d 82 19 20 81	22 ff 65 22 ca 2a c7 d1 e2 89 6c 41 2a fb 0b 23 eb 55 4e	b9 6a 67 e3 00	bf 68	38 f4 d0 83 be
	bb ee 0b 44 ec 45 35 73 e6 19 a4 3e 04 61 9	7 4f 84 2f 0e 51 bb 75 c3 29 30 3f 80 9e 51 21 36 06 de 48	3 88 c2 35 fe 31	70 93	97 26 b5 ea
		90 f9 55 e6 a0 dd b3 4c 9d b7 17 a0 bc d0 db 42 39 a1 10	66 7b ed e6 de	71 ac	12 4b 35 48
	3e f4 b4 6e 92 e6 70/45/2c 2c b4 70 71 12 e4				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2024T16:39:24Z / 19/09/2024T10:39:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	l		
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/09/2024T16:39:20Z / 19/09/2024T10:39:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón
	Identificador de la secuencia	7592484			
	Datos estampillados	D528ABE050F44B18E5AC9D610FF719F6DAF2C8253I	DBFADB0CCCE	3C617	A404A7B5
		<u> </u>			